

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez informando que mediante memorial remitido al correo electrónico del Juzgado, el vocero judicial de la parte demandante solicita el decreto de algunas medidas cautelares. Para proveer.

21 de octubre de 2020.

VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL

Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE

Chinchiná, Caldas, 21 de octubre de dos mil veinte (2020).

Solicita el mandatario judicial de la parte demandante que se decrete el embargo y posterior secuestro de los establecimientos de comercio <como unidad de explotación económica> denominados “NESHAT.ESENCIAS-BOGOTÁ” y “ALUNAK SAS”.

De entrada advierte el despacho que no decretará las medidas cautelares solicitadas, pues de conformidad con los Certificados de Existencia y representación legal allegados con la demanda, el establecimiento de comercio NESHAT.ESENCIAS – BOGOTÁ, identificado con la matrícula N° 02994780, se encuentra registrado a nombre de la persona jurídica NESHAT S.A.S.; y el establecimiento de comercio ALUNAK S.A.S., identificado con la matrícula N° 20190918, se encuentra registrado a nombre de la persona jurídica ALUNAK S.A.S.

En ese sentido, resulta necesario reiterar que en nuestro ordenamiento jurídico, una de los principales atributos de la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles, es el de la

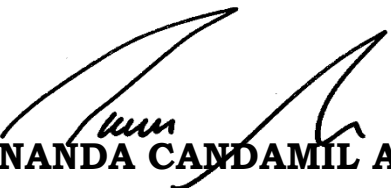
AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 520
PROCESO. V. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DTE. BRENDA CATALINA SALAZAR HURTADO
DDO. MASOUD SIMYARI
RAD. 17174318400120200012500

separación patrimonial, en virtud del cual no se pueden confundir los bienes propios de los asociados y los del ente societario, cuestión diferente y que no es objeto de este análisis, es la eventual posibilidad de levantar el velo societario para obligar a los socios con su propio patrimonio al cumplimiento de obligaciones de la sociedad.

Conforme a lo anterior, no es posible perseguir el embargo de bienes propios del ente societario por obligaciones que incumben a los socios, quienes sólo tienen un derecho en el patrimonio de la persona jurídica que es valorable en dinero y se encuentra representado bien en *acciones* o en *derechos societarios* bajo los parámetros legislativos que rigen la clase de persona jurídica que sea, que en el caso concreto ya están sujetos a medida cautelar pendiente de respuesta.

Bajo esa línea argumentativa, no es posible acceder a la medida de embargo formulada por el vocero judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
JUEZ